



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**IMPLICACIONES DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIAL DEL ESTADO EN
LA EMPRESA PRIVADA – CASO TC TELEVISIÓN.**

AUTOR:

INTRIAGO SALTOS, SARA SOFÍA

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

PALENCIA NUÑEZ, MÓNICA ROSA IRENE

Guayaquil, Ecuador

10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **INTRIAGO SALTOS SARA SOFÍA**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

PALENCIA NUÑEZ, MÓNICA ROSA IRENE

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

LYNCH FERNÁNDEZ, MARIA ISABEL

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, INTRIAGO SALTOS SARA SOFÍA

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **IMPLICACIONES DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIAL DEL ESTADO EN LA EMPRESA PRIVADA – CASO TC TELEVISIÓN**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

EL AUTOR:

f. _____

INTRIAGO SALTOS, SARA SOFÍA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **INTRIAGO SALTOS SARA SOFÍA**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **IMPLICACIONES DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIAL DEL ESTADO EN LA EMPRESA PRIVADA – CASO TC TELEVISIÓN**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020.

EL AUTOR:

f. _____

INTRIAGO SALTOS SARA SOFÍA

REPORTE URKUND



Documento	Tesis INTRIAGO SALTOS SARA SOFIA.doc (D63726568)
Presentado	2020-02-10 21:34 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com
Mensaje	Tesis Sara Intriago Tutora Dra. Monica Palencia Mostrar el mensaje completo 1% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

**SARA INTRIAGO SALTOS
AUTORA**

**Dra. MÓNICA ROSA PALENCIA NUÑEZ
TUTORA**

A mi papito, Guido, que con esfuerzo y dedicación desde pequeña me inculcó y me formó con su ejemplo, a la persona que siempre me apoyo en mis sueños y nunca me dejó sola.
Empezamos este camino juntos y aunque hoy estas en el cielo, junto a Dios, este logro profesional es para ti...



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO, MGS.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

ESP. MARIA MERCEDES CEPRIAN HAZ
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

DR. KLEBER DAVID SIGUENCIA SUÁREZ
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2019
Fecha: 10 de febrero de 2020

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“IMPLICACIONES DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIAL DEL ESTADO EN LA EMPRESA PRIVADA-CASO TC TELEVISIÓN”*, elaborado por la estudiante *INTRIAGO SALTOS SARA SOFÍA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.

PALENCIA NUÑEZ, MÓNICA ROSA IRENE
Docente Tutor

Contenido

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL.....	4
1.1 Planteamiento del problema	4
1.2 Formulación del problema	4
1.3 Objetivos.....	4
1.4 Justificación e importancia del problema	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	5
2.1 Fundamentación Teórica	5
2.1.2 Fundamentación jurídica del derecho laboral en el Ecuador	5
2.1.3 Principios del derecho laboral	6
CAPÍTULO III: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS	8
3.1 Precedentes de la Crisis Bancaria e Incautación de Bienes.....	8
CAPÍTULO IV: DESARROLLO	12
4.1 Mirada crítica a base del fundamento teórico	12
4.2 Aplicación Decreto Ejecutivo 1701	15
4.3 Limitaciones a la negociación colectiva.....	22
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES.....	28
Referencias.....	29

RESUMEN (ABSTRACT)

Dentro del presente trabajo exploratorio se procedió a analizar y determinar cuál es la normativa aplicable a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) considerando que por un lado mantiene una naturaleza jurídica propia del derecho privado de carácter societario-sociedad anónima- y por otro ha existido conformaciones de paquetes accionarios en donde se ha titularizado al Estado Ecuatoriano como accionista, generándose en la práctica la aplicación de un “régimen especial” de normativa.

En tales consideraciones, se ha buscado resolver si existe afectación a los derechos de los trabajadores de la compañía, considerando lo negociado en el Contrato Colectivo suscrito con anterioridad, y la incidencia del principio “in dubbio pro operario”, sobre esta relación

Dicho principio tiene un alcance limitado, al no tener claro la normativa aplicable a la compañía, considerándola en ciertos casos como parte de la administración pública.

La elaboración de esta investigación busca aclarar la relación entre este tipo de compañías incautadas y el impacto de los derechos adquiridos por los trabajadores, considerándolos históricamente como un grupo explotado.

En virtud de lo mencionado con antelación, se concluye que se debe implementar normativa especial para este tipo de compañías incautadas por el Estado Ecuatoriano que garantice y no afecte la negociación colectiva, dado que existe una vulneración a los derechos de los trabajadores. Esto es, que se debe resolver el caso a base del principio de respecto al derecho adquirido de los trabajadores, y el Estado por su parte y de manera especial, debe contribuir dando a los ciudadanos la certeza de que el cumplimiento de sus deberes a base de principios constitucionales, no puede ni debe ser objeto de señalamiento para fines de imputación ni administrativa, ni civil, ni penal.

Palabras Claves: (PRINCIPIO, EMPRESA, PRIVADO, RÉGIMEN ESPECIAL, DERECHOS, NEGOCIACIÓN COLECTIVA)

INTRODUCCIÓN

El de “riesgo permitido” es un concepto herencia de la Revolución Industrial, y que surgió como paso inicial hacia la garantía al sector empleador de que pudiera usufructuar del trabajo ajeno, dejando un espacio mínimo en el que un bien jurídico protegido a favor de hombre que brinda un servicio personal podría resultar lesionado. Es el inevitable para la realización de actividades lícitas en sociedad, ésa inserta en un mundo que no puede ser objeto en sí mismo, ni siquiera de conocimiento, pues es una construcción sin límites ni contenido claro y, ante todo, perceptible por la inferencia de particulares vivencias.

En la década de los ochentas del siglo pasado, el sociólogo Ulrich Beck bautizó a su tiempo como el de “sociedad del riesgo” y a partir del análisis de lo que fuera la tragedia de la central atómica de Chernobyl, hizo un recorrido por lo humano, llegando a reflexionar sobre el proceso de individualización y el arraigo al temor, ese miedo analizado por Aristóteles, como el gran recurso para huir de las experiencias dolorosas. No superada la sociedad del riesgo que ha marcado la lógica de la postmodernidad, y obviamente insertado el temor, observamos desde Platón a Sartre, e inclusive hasta el contemporáneo filósofo chileno Humberto Maturana, quienes han enfatizado en el impacto de las emociones, que el miedo es parte esencial de la interrelación humana.

A los riesgos, al miedo a todo -inclusive al castigo de una Contraloría General del Estado, que pudiere tener una mirada apegada a un enunciado pero no a un principio, necesariamente- se ha unido en el funcionamiento de las empresas, el tiempo de conflictos, en el sentido de Galtung, y que ha estado caracterizado -entre otras particularidades y en la realidad situada del Ecuador- por la contraposición de valores e intereses, y cuando en coincidencia, por la dificultad de dar satisfacción económica a las demandas sociales.

Mas los conflictos son asequibles para fines de análisis, intervención y potencial solución, cuando se los mira como crisis, en el sentido sociológico del término, esto es, como un caso. Por ello, y dado que el caso TC Televisión, que de ser una empresa de derecho privado paso por proceso de incautación previo, a ser una persona jurídica con accionista mayoritario estatal y la lógica de su transformación jurídica se ha visto confrontada con la existencia de derechos laborales y con la estrechez económica propia de las circunstancias, es, a nuestro juicio, el caso paradigma, real y con alto impacto social, que justifica un estudio a partir de la exploración crítica de su situación. Por ello, y ya que la autora considera que la pertinencia académica debe ir de la mano del mayor impacto social del resultado de la exploración, se ha elegido esa realidad como rectora del trabajo.

En síntesis, la presente exposición ha sido dividida en cuatro capítulos, con lo que se ha buscado abarcar un estudio de la normativa aplicable a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) considerando que por un lado mantiene una naturaleza jurídica propia del derecho privado de carácter societario- sociedad anónima- y por otro ha existido conformaciones de paquetes accionarios en donde se ha titularizado al Estado Ecuatoriano como accionista constituyendo un “régimen especial” de normativa a aplicar. El análisis, dentro del contexto de que la administración de la empresa tiene como alta misión el resguardar la observancia de los derechos humanos, teniendo en claro las garantías y derechos constitucionalmente garantizados, y el que la ética laica -como establece la Constitución- es de observancia obligatoria para caución de la actividad del ciudadano.

CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL

1.1 Planteamiento del problema

En el Ecuador, como parte de nuestra Carta Magna, se protege el principio “in dubio pro operario”, así como en leyes conexas y a través de tratados internacionales y sentencias en casos laborales. El grupo obrero ha sido considerado como vulnerable a lo largo de la historia, por lo que se busca su protección, estabilidad y equidad en el trato hacia tal sector.

La compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)- **TC TELEVISIÓN** fue incautada en el año 2008 a través de la resolución de la Agencia de Garantías y Depósito signada con el código ADG-UIO-GG-2008-12, donde se le establece una aplicación de normativa que desafía los derechos laborales y funcionamiento empresarial a partir de su aplicación y cultura institucional considerando la existencia previa de un contrato colectivo en su quinta negociación.

1.2 Formulación del problema

En lo social es la siguiente, la que daría la pauta del impacto:

¿Se ven afectados los trabajadores de la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISIÓN en la aplicación de la normativa desarrollada con motivo de su incautación?

En lo científico, resulta indispensable responder:

En caso de conflicto entre la aplicación de la legislación producida con motivo de la incautación de la empresa y normativa anterior, ¿cuál es la más acorde a una actuación que entienda al principio “in dubio pro operario” como una máxima de decisión y de acción?

1.3 Objetivos

- a) Determinar si existe un conflicto entre la normativa del Contrato Colectivo de Trabajo de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.), la legislación bajo la cual se produjo el mismo, y la normativa *ad hoc* dada con motivo de la incautación de la misma por parte del Estado ecuatoriano el 08 de julio de 2008.
- b) Establecer a través de un análisis jurídico, como se ven afectados los derechos de los trabajadores de la compañía incautada Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) ante el conflicto de normas – de existir-, con la determinación de los principios que violenta.

c) Explorar como podría resolverse cualquier dicotomía en la legislación, a base de principios generales del derecho y/o de principios específicos de protección a la persona humana que labora.

1.4 Justificación e importancia del problema

La presente tesis se ha elaborado con la finalidad de establecer si existe vulneración a un grupo tan importante para nuestro país, amparado en la normativa vigente, en la compañía TC Televisión considerando su naturaleza jurídica, paquete accionario y normativa aplicable y ello está justificado al ser un caso real de impacto social y existir la autorización expresa de quienes tienen a su cargo los destinos empresariales de este grupo comunicacional, para explorar con miras de encontrar una solución ajustada a Derecho.

Se ha decidido tomar este tema ya que al ser la compañía mencionada un medio de comunicación, su actividad societaria se ha vuelto política y una disputa de fuerzas, pero existe -de lo constatado por la autora- voluntad de análisis del caso.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Fundamentación Teórica

2.1.2 Fundamentación jurídica del derecho laboral en el Ecuador

A) Constitución de la República del Ecuador

La norma fundamental consagra el derecho al trabajo y lo instituye como deber social y base de la economía reconociendo todas las modalidades del mismo. A su vez, otorga garantías que deben ser seguidas por el Estado para su cumplimiento.

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

“Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”

Adicionalmente en el artículo 326 establece los principios por los que se sustentará el Derecho al trabajo.

B) Código de Trabajo

Norma que por su especialidad regula las relaciones entre empleador y empleado y las consecuencias de esta relación, vigente actualmente el publicado en el Registro Oficial suplemento 167 del 16 de diciembre de 2005 con últimas reformas realizadas el 26 de junio del año 2019.

C) Contratos Colectivos

“Los pactos colectivos de condiciones de trabajo son las normas reglamentarias acordadas por representaciones clasistas que, ostentando el mandato de los empresarios y de los trabajadores de las actividades en general a que se hayan de referir, tiene. Fuerza de ley, una vez aprobadas por la autoridad, y las que se dan por incluidas en los contratos individuales de trabajo, sin que la sola voluntad de las partes puedan dejarlas sin efecto en perjuicio de los trabajadores.” (Cabanellas, 1979)

Los contratos colectivos, debido al consentimiento que existe entre las partes, poseen valor de contrato, buscando el beneficio para el trabajador con su aplicación conforme lo ha previsto el legislador ecuatoriano al referirlos expresamente en el artículo 23 del Código de Trabajo, demostrando su impacto práctico al haber sido considerados en fallos jurisprudenciales como por ejemplo la Resolución de la Corte Constitucional 64 del Registro Oficial Suplemento 364 del 17 de enero de 2011.

2.1.3 Principios del derecho laboral

“Los principios generales del derecho son la base del ordenamiento jurídico, ayudan a la labor interpretativa de las normas que integran dicho ordenamiento y cumplen una función sustitutoria de la norma en caso de laguna.

Estos principios, por tanto, carecen de naturaleza normativa son de carácter subsidiario a falta de ley y costumbre, son principios orientadores que tienen una doble función: informar al ordenamiento jurídico tanto en la elaboración de normas como en la aplicación de las mismas y la otra función es solucionar determinados casos mediante la interpretación de la norma” (Sanchez de la Torre, 2015)

Si bien los principios no son leyes, poseen un carácter abstracto en la creación e interpretación de las mismas, ya que buscan garantizar derechos en su aplicación. En el ámbito laboral ecuatoriano los principios se encuentran amparados en la norma suprema artículo 326. Se analizan los tres siguientes aplicables al caso:

A) Principio Protector

“El principio protectorio consistente en una tutela preferencial a favor del trabajador (Simi) tiende a “nivelar desigualdades” (Plá Rodríguez), desigualdades de carácter social, económico y cultural entre el trabajador y el empleador, lo que se traduce en menor poder de negociación en el primero de ellos.” (Podetti, 1997)

Este principio es el pilar y principio rector dentro del Derecho Laboral, ya que debido a su concepto da origen y sustento a otros principios.

B) Principio de irrenunciabilidad

El artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece con el concepto de este principio, ya que señala que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles y toda estipulación en contrario será nula.

C) Principio *in dubio pro operario*

“Art. 326(...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.” (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador)

Este principio nace a partir de la duda de la aplicación o interpretación de la norma, la resolución o medida a tomar debe ser a favor del trabajador, buscando quitar la carga histórica de daño que ha obtenido como sector vulnerable.

*“En su origen, el principio *in dubio pro operario* implicó el principio vigente en el derecho privado, según el cual los casos dudosos deben resolverse a favor del deudor. La inversión consistió en otorgar un amparo a la parte más débil en el contrato de trabajo (...).” (Podetti, 1997)*

D) Principio de actuación colectiva

“En las relaciones colectivas de trabajo, su principio básico es el de actuación colectiva, en virtud del cual los grupos socioprofesionales ejercitan sus poderes de autorganización, según la libertad sindical, de autonomía normativa o autorregulación laboral colectiva, de autotutela laboral colectiva y de participación.” (Podetti, 1997)

CAPÍTULO III: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

3.1 Precedentes de la Crisis Bancaria e Incautación de Bienes.

“Los choques macroeconómicos en el país fueron producidos, por una parte, debido a desastres naturales como el fenómeno de El Niño y, otra, la inestabilidad económica que impera desde 1995. (...) los créditos vinculados fueron mala práctica generalizada en el ambiente bancario. (...) La creación de la Agencia de Garantías de Depósitos se pueden contar entre las pocas medidas adoptadas para proteger y compensar a los clientes.” (Mancero, 2001)

El Sistema Financiero Ecuatoriano, mostró debilidad en el año 1995, cuando la Superintendencia de Bancos intervino el Banco Continental y Mercantil Unido por problemas de liquidez, lo que persistió entre los años 1998 y 1999 donde otras instituciones fueron liquidadas forzosamente.

El presidente de la época, Jamil Mahuad estableció reformas ante la crisis que se vivía en el Ecuador, entre ellas la creación de la Agencia de Garantías de Depósitos- en adelante “AGD”. Esta institución fue creada el primero de diciembre de 1998 bajo lo estipulado en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario- Financiera de 1998 que en la actualidad se encuentra derogada. Esta ley establecía en su artículo 22 lo siguiente:

“Art. 22.- Agencia de Garantía de Depósitos (AGD). Se crea la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), entidad de derecho público, autónoma, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Directorio compuesto por el Ministro de Economía y Finanzas (...) La decisión sobre los activos de las instituciones financieras bajo el Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), durante la vigencia del régimen concursal que lleva su control, le pertenece a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), por lo que esta puede ejercer las acciones de cobro y proceder a la venta de los activos. El producto de la recuperación y de las ventas debe registrarse en el activo de la respectiva institución financiera para servir los pasivos de la misma.”
(Nacional, 1998)

La AGD realizaba un análisis mensual de la información obtenida de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central del Ecuador sobre la situación financiera de las entidades, teniendo como principal fin el proporcionar garantías a los usuarios de Sistema Financiero Ecuatoriano a través de dos objetivos primordiales, el primero un programa del sistema financiero ecuatoriano - para la época quebrado - y el segundo el saneamiento total de los problemas de las entidades financieras; para ello

tenía el poder de intervenir directamente a las Instituciones Financieras nacionales. Se lo confirió a la AGD en el artículo 27 de la Ley antes mentada, la jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor o a favor de las instituciones financieras sometidas a su control y administración.

La AGD en cumplimiento de sus funciones expidió el 08 de julio de 2008 la resolución No. **AGD-UIO-GG-2008-12** en la que se dispuso la incautación de los bienes de los administradores y accionistas de Filanbanco S.A.- institución financiera privada de reconocimiento en el país fundada por Francisco García Avilés en 1908 como “La Filantrópica” y más adelante vendida al Grupo Isaías (Pedro Isaías).

Entre las compañías incautadas a través de esta resolución está la empresa Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.). *“ARTICULO 1.- Que por existir y haberse comprobado los casos previstos en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia económica, en el área Tributario-Financiera, se dispone la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, inclusive de los bienes que se tengan como de su propiedad, según el conocimiento público, los mismo que serán transferidos a un fideicomiso en garantía que se deberá constituir para ese efecto, mientras se pruebe la real propiedad de esos bienes, que pasaran a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)”* (Bravo Macias, 2008)

En este mismo sentido, el 10 de julio de 2008 la Asamblea Constituyente de Montecristi, emitió el Mandato Constituyente No. 13 en el que se ratifica la plena validez legal de la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008. *“Art. 1.- Ratificar la plena validez legal de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 8 de julio de 2008, en la que se ordena la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A., con la finalidad de devolver el dinero al Estado y a todos los ecuatorianos que aún permanecen perjudicados por la quiebra de dicho banco.”* (Constituyente, 2008)

Con fecha 19 de marzo de 2009 se constituyó el Fideicomiso AGD NO MÁS IMPUNIDAD, para el depósito de los bienes incautados por la AGD. Estos bienes debían ser administrados, es aquí donde se depositaron las acciones de los medios de comunicación incautados; entre ellos las acciones de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)

Mediante Decreto Ejecutivo N° 553, se creó en el año 2010, la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN No más Impunidad (UGEDEP), la cual asumió los derechos de la extinta

AGD, pasando a ser constituyente y beneficiario del Fideicomiso AGD CFN No Más Impunidad.

En septiembre del 2011, la junta del Fideicomiso Mercantil AGD CFN No más Impunidad, decide transferir el paquete accionario de la compañía incautada TC Televisión a la UGEDEP, para que ésta a su vez constituya el Fideicomiso Mercantil AGD CFN No más impunidad – Medios, y aporte al mismo el mencionado paquete accionario. Este Fideicomiso Mercantil se constituyó en octubre de 2011.

En abril de 2012 se constituyó el Fideicomiso Mercantil de Trabajadores de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.), aportándose al mismo el 12,20% del paquete accionario de la compañía incautada indicada; quedando como accionista mayoritario con el 87,80% del paquete accionario el Fideicomiso Mercantil AGD CFN No Más Impunidad – Medios. Por lo tanto, la totalidad del paquete accionario de TC Televisión, en los porcentajes mencionados, quedó en manos de dos Fideicomisos Mercantiles.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 699 de 8 de junio de 2015, se crea la Unidad de Gestión de Medios – UGEMED entidad de Derecho Público, parte de la Función Ejecutiva. En el Decreto Ejecutivo se dispone que la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD CFN No Más Impunidad – Medios restituya el 87,80% del paquete accionario de la compañía TC Televisión, a la UGEDEP, para que ésta luego transfiera a su vez a la UGEMED todas las competencias, atribuciones, derechos, obligaciones, representaciones y delegaciones que le correspondían respecto del 87,80% del paquete accionario; quedando como accionista mayoritario, la UGEMED, y como accionista minoritario el Fideicomiso Mercantil de trabajadores de TC Televisión con el 12,20%. Este mismo Decreto, en su Disposición General Única, expresamente declara que la compañía TC Televisión mantendrá su naturaleza jurídica de sociedad anónima y se considerará medio de comunicación privado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley de Compañías. Es decir, ratifica, por parte del Ejecutivo, que TC Televisión, pese a haber tenido una medida provisional de incautación, es una sociedad anónima que se rige por el derecho privado, cuya participación accionaria mayoritaria pertenece a una institución del sector público.

Con Decreto Ejecutivo N°842, publicado en el suplemento al Registro Oficial N°647 del 11 de diciembre del 2015, se creó la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, como persona jurídica de derecho público, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica, administrativa y gestión. En este sentido, mediante Decreto Ejecutivo N°1371 del mayo del 3 de mayo del 2017, se suprime la UGEMED, para que la EMCO EP asuma sus funciones, patrimonio, derechos y

obligaciones. En el mismo Decreto Ejecutivo en su disposición general establece que la compañía incautada TC Televisión., mantendrá su natura jurídica de Sociedad Anónima y se considera como medio de comunicación privado, conforme lo dispone la Ley de Comunicación.

Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo N°227, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N°647 del 27 de noviembre del 2017, se transfirió irrevocablemente a favor de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMPCE, el paquete accionario de TC Televisión con el fin que la citada empresa pública asuma todas las obligaciones y derechos; así como, competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones en virtud de la transferencia del paquete accionario.

En la actualidad el paquete accionario de TC Televisión se encuentra dividido de la siguiente manera:

Nombre del Accionista	Acciones suscritas	Porcentaje	Valores acciones	Total
Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador – MEDIOS PÚBLICOS EP	4'214.592	87.804%	USD \$1,00	USD \$4'214.592,00
FIDEICOMISO DE TRABAJADORES DE LA CÍA. CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)	585.408	12.196%	USD \$1,00	USD \$585.408,00
TOTAL	4'800.000	100%	USD \$1,00	USD \$4'800.000,00

Las empresas incautadas, bajo lo estipulado en el Decreto No. 227 (Suplemente del Registro Oficial 135, 07-XII-2017) dispone que:

“Primera. - Las compañías (...) mantendrán su naturaleza jurídica y se considerarán medios de comunicación privados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación”

En este mismo sentido la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece en el último inciso de la Primera Disposición Transitoria que:

“Las sociedades o empresas incautadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y declarados recursos de dicha Agencia no se someterán a

*las disposiciones de la presente Ley. **Mientras no se haya procedido a la venta o hasta que se conviertan en empresas públicas las sociedades o empresas incautadas por la extinta AGD no se someterán a los procesos determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y tampoco lo harán el ente jurídico que mantenga la propiedad fiduciaria y representación legal de las mismas.***”

A su vez, Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) se encuentra en su negociación de firma del quinto contrato colectivo con el CÓMITE DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.), habiendo sido el primero firmado por los Administradores de TC Televisión y su Comité antes mencionado, en el año 2008.

Con fecha 01 de agosto de 2018, este mismo sindicato de trabajadores presentó un pliego de peticiones por los siguientes rubros:

1. Aumento de Remuneraciones.
2. Utilidades
3. Uniformes

Este pliego de peticiones, está siendo objeto de mediación laboral para su pronto cierre y suscripción del nuevo contrato colectivo.

En virtud a los antecedentes mencionados nos planteamos las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la normativa aplicable a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)? considerando que por un lado mantiene una naturaleza jurídica propia del derecho privado de carácter societario- sociedad anónima- y por otro han existido conformaciones de paquetes accionarios en donde se ha titularizado al Estado Ecuatoriano como accionista constituyendo un “régimen especial” de normativa a aplicar y ¿Este “régimen especial” crea una falta de reconocimiento en lo relacionado a los derechos adquiridos en la negociación colectiva de los trabajadores de la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. ? Éstas en adición a las que direccionan los objetivos específicos de la exploración y exposición presente.

CAPÍTULO IV: DESARROLLO

4.1 Mirada crítica a base del fundamento teórico

Si bien es cierto que el decreto No. 227, establece en sus disposiciones generales que la compañía **TC TELEVISIÓN**, mantendrá su naturaleza jurídica de sociedad anónima y se considerará como un medio **de comunicación privado**, normada bajo lo estipulado en la Ley de

Compañías, la misma se encuentra bajo un régimen especial de normativas, puesto que su principal accionista es el Estado Ecuatoriano mediante la empresa pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMPCE.

Como principal cuerpo legal, el artículo 326 de la **Constitución de la República del Ecuador (CRE)**, en cuanto a los principios que rigen el derecho al trabajo en su numeral 16 establece lo siguiente:

“Art. 326.- En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado.”

Por su parte, el artículo 3 de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (CGE)**, al establecer el alcance del ámbito de control de la Contraloría General del Estado, define:

“Art. 3.- Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.”

El mismo cuerpo legal determina en su artículo 4, el régimen de control para las personas jurídicas con participación estatal, como lo es TC TELEVISIÓN, y establece:

“Art. 4.- Régimen de control de las personas jurídicas con participación estatal. - Para todos los efectos contemplados en esta Ley, están sometidas **al control de la Contraloría General del Estado, las personas jurídicas y entidades de derecho privado, exclusivamente sobre los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan**, cualesquiera sea su monto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política de la República. Se evitará la superposición de funciones con otros organismos de control, sin perjuicio de estar obligados de actuar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, de manera coordinada, conjunta y/o simultánea. Cuando el Estado o sus instituciones hayan delegado a empresas privadas la ejecución de obra pública, la explotación y aprovechamiento de recursos públicos mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de propiedad accionaria, de certificados de aportación o de otros títulos o derechos, o por cualquier otra forma contractual de acuerdo con la Ley, la vigilancia y control de la Contraloría General del Estado no se extenderá a la persona o empresa delegataria, pero sí, a la gestión referida a esa delegación por parte de la institución del Estado delegante, sin perjuicio de la eventual responsabilidad que la Contraloría General del Estado pueda determinar, conforme a lo establecido en esta Ley. Esta modalidad de control se utilizará también cuando se haya contratado la administración de la gestión de la empresa sea pública o mixta.”

Bajo las normas precipitadas, se evidencia que la compañía incautada TC TELEVISIÓN, cuyo capital accionario le pertenece en 87,80% a la empresa pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMPCE, es una empresa privada pero que debe regirse a las normas de la administración pública, y adicionalmente por sus recursos públicos estará sometida al control de entidades como la Contraloría General del Estado.

Es importante, señalar que también es aplicable a TC TELEVISIÓN el Mandando Constituyente No. 2 que determina en su ámbito de aplicación, lo siguiente:

“Art.2 literal n): Las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera que sea su finalidad, social, pública, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación

tributaria este integrado con el cincuenta por ciento 50% o más recursos públicos.”

En este sentido, los Mandatos Constituyentes No. 4 y No. 8 que regulan el monto máximo por indemnizaciones por despidos intempestivos y la contratación colectiva, al fundamentar su ámbito de aplicación en el Mandato Constituyente No. 2, son también de obligatorio cumplimiento por parte de TC TELEVISIÓN.

El Mandato Constituyente en su disposición tercera establece que: *“Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por (...) entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de 180 días.”*

Es decir, que TC TELEVISIÓN, pese a mantener su naturaleza privada, mantiene un paquete accionario mayoritario del Estado Ecuatoriano, por lo que le son aplicable ciertas normativas de régimen especial consideradas de carácter público y mediante el Mandato mencionado *ut supra* la negociación y firma de su contrato colectivo se debe de regir a lo estipulado en este “régimen especial”.

4.2 Aplicación Decreto Ejecutivo 1701

Las normas citadas con el Decreto Ejecutivo N° 1701 (reformado por Decreto Ejecutivo N° 225), referente a las limitaciones de la contratación colectiva en el sector público determina en su artículo 1 que *“la contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionarial mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios”* y añade en el numeral 1.2. que de *“conformidad y en armonía con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, quedan suprimidas y prohibidas las cláusulas que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, a saber (...)”* y menciona varios criterios de limitación a la contratación colectiva.

A continuación, se detallará un cuadro comparativo sobre los derechos conferidos a los trabajadores en su contratación colectiva y lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 1701, de lo cual se evidencia que si bien es cierto en el Decreto se contemplan una serie de gratificaciones y beneficios, estos no llegan a ser correlativos a los que ya tenían adquiridos los trabajadores con antelación, en virtud del contrato colectivo. En una primera conclusión se infiere que se hace indispensable analizar un “choque de trenes”, pues por un lado el interés superior del Estado, pauta como indispensable limitaciones a beneficios de particulares, sean estos o no trabajadores, pero cuando de trabajadores se trata tal interés superior estatal choca o puede chocar con el “interés social” y con una promesa garantista: la del respeto a los derechos adquiridos de los trabajadores. La evidencia grafica a continuación.

**CUADRO COMPARATIVO CONTRATO COLECTIVO VIGENTE
TC TELEVISIÓN VS DECRETO EJECUTIVO 1701**

4to. CONTRATO COLECTIVO	Limitaciones a la Contratación Colectiva / D.E.No.1701 con reformas del D.E.No. 225
<p>Art. 9 Garantía de Estabilidad. - (. . .) En caso de despido intempestivo, la empresa pagará al "TRABAJA DOR" o "TRABAJADORES" afectados una indemnización adicional a la establecida en la ley de:</p> <p>(Porcentajes de remuneraciones por cada año de trabajo que se incrementan acorde antigüedad)</p>	<p>1.2.6 Gratificaciones y beneficios adicionales por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación.</p> <p>Únicamente se reconocerán estos beneficios económicos en caso que no sobrepasen los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes números 2 y 4. Para el caso de jubilación deberán previamente haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes;</p> <p>1.2.6 Pago de indemnizaciones por despido intempestivo, incluidos dirigentes sindicales, cuya cuantía sobrepase el límite máximo establecido en el Mandato Constituyente No. 4.</p>
<p>Art. 19.- Jubilación patronal. - a partir del uno de julio de 2015. "el trabajador" que se acoja a la jubilación patronal o a la del IEES, tendrá derecho a una bonificación equivalente al veintiocho por ciento de su última remuneración multiplicada por cada año de servicio, la misma que es adicional al 25% que corresponde a la bonificación por desahucio.</p> <p>(. . .) Mientras esto ocurre [pago de liquidación de jubilación en 30 días luego de la terminación de la relación laboral] el TRABAJADOR continuará percibiendo su sueldo hasta que reciba su liquidación (...)</p>	<p>12.4 Contribuciones patronales extralegales para fondos de jubilaciones complementarias o especiales y cesantías privadas o adicionales. Se exceptúan las ya establecidas para los actuales jubilados.</p> <p>12.17 Incrementos salariales y beneficios de orden social, que superen los techos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales</p>
<p>Art.21.- Aumento de Remuneraciones. - A partir del 1 de julio del 2015, "la empresa" adecuará anualmente un incremento general de sueldos a todos y cada uno de sus trabajadores equivalentes al seis por ciento (6%). Así mismo, de acuerdo a las evaluaciones de desempeño que realizará "la empresa" cada año entre los meses de enero a marzo, los trabajadores tendrán adicionalmente un incremento anual de sueldos, de entre el dos por ciento (2%) hasta el siete por ciento (7%).</p>	<p>12.17 Incrementos salariales y beneficios de orden social, que superen los techos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales</p>

<p>Art. 23.- Igualdad de remuneración. - fuera de los casos de excepción señalados, si de hecho "la empresa" dispusiera beneficios superiores o ventajas distintas a las establecidas en el presente contrato para algún trabajador o grupo de trabajadores, estos aumentos o beneficios se hará extensivos inmediatamente para los "trabajadores", en cumplimiento del principio constitucional de que "A" trabajo de igual valor, corresponde igual remuneración.</p>	<p>12.17 Incrementos salariales y beneficios de orden social, que superen los techos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales</p>
<p>Art. 24.- Subsidio de antigüedad. - los trabajadores amparados en este contrato colectivo tendrán derecho a un incentivo denominado subsidio de antigüedad de cuatro (4) dólares de los Estados Unidos de América, por cada año de servicio, a partir del tercer año de trabajo.</p>	<p>1.2.18 Pago de subsidios y <i>bonificaciones</i> que son parte de la remuneración mensual unificada</p>
<p>Art. 25.- Subsidio familiar. - la empresa pagará a sus trabajadores, un subsidio familiar equivalente a dos (2) dólares de los Estados Unidos de América, por cada carga familiar, hasta un tope de tres cargas por cada trabajador.</p>	<p>1.2.18 Pago de subsidios y bonificaciones que son parte de la remuneración mensual unificada</p>
<p>Art. 26.- Utilidades. "la empresa" pagará las utilidades a los trabajadores de conformidad con la ley.</p>	<p>Art. 328 CRE. - En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades</p>
<p>Art.27.- Jornada de trabajo. - la jornada diaria de trabajo de los empleadores en general será de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales en jornada única, de lunes a viernes. Dentro de este horario se incluye los cuarenta y cinco (45) minutos que la empresa reconoce en la mitad de la jornada para que los trabajadores puedan servirse sus alimentos.</p>	<p>1.2.15 Jornadas de trabajo inferiores a ocho horas diarias. Se reconocerán jornadas inferiores a ocho horas diarias, solo en el caso de estar contempladas en tratados internacionales, leyes especiales y normas contenidas en los reglamentos del IESS.</p>

<p>Art.28.- Jornadas Suplementarias y Extraordinarias. - cuando por necesidad del servicio, la empresa requiera que se labore jornada suplementaria o extraordinaria, pagara al trabajador los recargos legales estipulados en el código de trabajo y en el presente contrato colectivo. "el trabajador" que se movilice fuera a la ciudad de Guayaquil, como de Quito, en cumplimiento de labores propias de su cargo, percibirá diariamente la cantidad de USD. \$20,00 (veinte dólares) para su alimentación dentro del país. Y para los casos de viajes al exterior, deberá considerarse los costos de acuerdo al lugar donde se traslade.</p>	<p>1.2. 18 (...) Los servicios de transporte y alimentación podrán ser provistos por el empleador, los cuales no podrán ser compensados en dinero.</p>
<p><i>Art.30.-</i> Permisos y Licencias Remuneradas. - a) cuando requiera atención medica; b) cuando deban atender trámites en el IESS, c) Cuando deban concurrir a citaciones hechas por autoridades judiciales administrativas, d) hasta tres días cuando "el trabajador" hubiere contraído matrimonio.</p>	<p>1.2.15 Jornadas de trabajo inferiores a ocho horas diarias. Se reconocerán jornadas inferiores a ocho horas diarias, solo en el caso de estar contempladas en tratados internacionales, leyes especiales y normas contenidas en los reglamentos del IESS.</p>
<p><i>Art. 33.-</i> Descanso Obligatorio. - "la empresa" reconocerá: lunes y martes de carnaval; jueves santo a partir de las 14h00 y Viernes Santo.</p>	<p>1.2.10 Días feriados y de descanso obligatorio no establecidos en la ley.</p>
<p><i>Art.34.-</i> Vacaciones. - Los "Trabajadores" que alcanzare una nota máxima en la evaluación de desempeño realizado por el Departamento de recursos humanos, tendrá derecho a gozar de un día de vacaciones adicional a lo que establece la ley.</p>	<p>1.2.12 Días adicionales y de vacaciones</p>
<p><i>Art.37.-</i> Uniformes de trabajo.</p>	<p>1.2.17 Incrementos salariales y beneficios de orden social, que superen los techos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales</p>
<p><i>Art.44.-</i> Subsidio de Alimentación. - "la empresa" se obliga a mantener el subsidio de alimentación que viene proporcionado a sus trabajadores, en el ochenta por ciento (80%) de su costo.</p>	<p>1.2.18 Pago de subsidios y bonificaciones que son parte de la remuneración mensual unificada</p>
<p>Art. 46.- Póliza de vida. - "la empresa" contratara una póliza de vida y accidentes, que ampare al trabajador en todas las circunscripciones y lugares en los que ocurra la contingencia.</p>	<p>N/A</p>

<p>Art. 48.- Bono Navideño. - hasta el 15 de diciembre de 2016 "la empresa" entregara a sus trabajadores un bono navideño de una remuneración básica unificada.</p>	<p>1.2.18 Pago de subsidios y bonificaciones que son parte de la remuneración mensual unificada</p>
<p>Art 51.- Homenaje a los Trabajadores. - en el evento de celebración de la fiesta de aniversario de "la empresa", esta rendirá un homenaje a sus trabajadores por sus méritos.</p>	<p>1.2.18 Pago de subsidios y bonificaciones que son parte de la remuneración mensual unificada</p>

Es importante mencionar que este Contrato Colectivo es el cuarto firmado en la compañía mencionada, ya que ha existido tres anteriores con vigencia de dos años cada uno, habiendo sido el primero firmado antes de la incautación de la compañía. Siguiendo las directrices de las normas mencionadas para Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) (TC Televisión) en el Decreto No. 1701, considerando además que los derechos labores contemplados el artículo 326, dispone que: **“2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles.3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4.- A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”**; bajo el cuadro comparativo presentado en líneas anteriores, se puede inferir que las normas de aplicación para la contratación colectiva de la empresa no están claras, ya que en la negociación colectiva realizada se han conferido varios derechos a lo largo de los años y que a la existencia de este Decreto- o de próximos por existir- se podrían ver vulnerados y limitados. Por ejemplo, bajo estos preceptos legales, el contrato colectivo suscrito con el Comité de Empresas de los Trabajadores de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 CETV en el Artículo 21 establece aumentos de remuneraciones, en el que la empresa efectuara anualmente un incremento general de sueldos a todos y cada uno de sus trabajadores equivalente al seis por ciento (6%), para quienes perciban desde sueldos básicos hasta \$3.500,00 mensuales; Así mismo de acuerdo a las evaluaciones de desempeño que realiza la empresa cada año, los trabajadores tendrán adicionalmente un incremento anual de sueldos, de

entre el dos por ciento (2%) hasta siete por ciento (7%) calculado sobre su sueldo mensual fijado para cada año.

En un ejercicio por entender los impactos financieros y jurídicos cabe tener en cuenta que el número total de trabajadores soportado por el contrato colectivo es de 400 personas aproximadamente y el sueldo promedio de nómina es de USD. 700, por lo que el impacto de considerar que conforme a principios que constituyan máxima aspiracional de la actuación de la administración empresarial deben pagarse o cubrirse conforme a tales “derechos” ascendería a la suma anual de USD.302,400,00 aproximadamente, considerando el mínimo en la escala de aumentos conforme a lo expuesto con anterioridad.

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 1701 publicado en el del Registro Oficial 592 de 18 de abril del 2009 y el Decreto Ejecutivo 255 publicado en el registro oficial 123 del 04 de febrero del 2010, que reforma mencionado decreto, regula los incrementos y beneficios para este tipo de empresas que tienen participación accionarial mayoritaria del Estado y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, específicamente en su Art. 1.2.17:

Incrementos salariales y beneficios de orden social, que superen los techos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Para la suscripción del contrato colectivo se requerirá el informe del Ministerio de Finanzas, acorde con el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Para el efecto se aplicará el artículo 28 de la Ley de Modernización reformado.

Cabe indicar que los ingresos de la compañía incautada Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V), son generados por la pauta comercial, y por el giro del negocio propio de la actividad de la

empresa, es decir la producción de programas que son de índole privado y que generan un ingreso privado, pues esta empresa no recibe asignación presupuestaria alguna por parte del Estado; ratificándose una vez más que se trata de una sociedad anónima de derecho privado.

Con lo anteriormente expuesto, se ha evidenciado que por un lado hay un impacto económico significativo de mirarse como posible, procedente y de aplicación ineludible al Contrato Colectivo, y por otro se ha puesto en manifiesto también que ni siquiera habría una consideración presupuestaria estatal para responder por la ejecución de tal Contrato Colectivo, siendo de incierta financiación no por ausencia de decisión de la administración y/o directorio, sino por el origen potencial de los fondos.

4.3 Limitaciones a la negociación colectiva

Además del Decreto mencionado en el capítulo anterior, la firma de este contrato colectivo, en atención a los derechos que ya han sido conferidos al Comité de Trabajadores de la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) existen normas parte del “régimen especial” de la compañía que afecta esta negociación colectiva, siendo estas las siguientes:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)

El artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en cuanto a los principios que rige el derecho al trabajo en su numeral 2 y 16 establece:

“2: Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

16.- En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se

sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Bajo este régimen, los Servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado.¹”

En referencia a las utilidades en el artículo 328 del mismo cuerpo legal en la parte pertinente, se establece lo siguiente:

“Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

(.....) En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.”

TC Televisión posee el pago de utilidades a sus trabajadores- propio de una empresa de naturaleza privada- sin embargo, sus empleados no han recibido el pago correspondiente, ya que iría contra la Constitución y podría crear un contingente legal para los Administradores frente a las obligaciones obtenidas, al ser consideradas las acciones de la compañía un recurso público.

¹ Artículo Reformado por Consulta Popular el 3 de diciembre del 2015.

MANDATO CONSTITUYENTE No. 2

El Mandato Constituyente No. 2, vigente y actualmente con carácter de Ley Orgánica, tiene por objeto regular las remuneraciones en el sector público y demás entidades específicamente señaladas en su artículo 2 y en lo que respecta a **TC TELEVISIÓN**, determina:

“Art.2 literal m): Las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera que sea su finalidad, social, publica, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación tributaria este integrado con el cincuenta por ciento 50% o más recursos públicos.”

Así también su artículo 6, ordena lo siguiente:

“Artículo 6.- Prohibición de crear o establecer otros complementos remunerativos. - (...) En ninguna de las instituciones sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores.”

Criterios de Contraloría General del Estado.

Dentro de los resultados del examen especial a la administración de la Compañía Ecuatoriana de Televisión C.A. por el período comprendido entre el 8 de julio de 2008 y 20 de junio de 2014, signado con el número No. DAAC-0256-2015, el equipo de auditoría de la Contraloría General del Estado, en atención al Mandato Constituyente No. 2 determinó obligaciones y glosas contra ex administradores por el pago de Utilidades a los Trabajadores por los ejercicios de 2011, 2012, 2013 y 2014, expresamente prohibido en el artículo 6 del Mandato Constituyente No. 2 y la Constitución de la República del Ecuador, al considerar que **TC TELEVISIÓN** es una empresa cuyo capital está integrado por más del 50% de recursos públicos y por tal debe estar sujeta a las limitaciones de las normas públicas.

La Contraloría General del Estado mediante Resolución No. 13632 de 12 de marzo de 2018, confirmó la responsabilidad civil culposa de anteriores administradores de **TC TELEVISIÓN** por el pago de remuneraciones y utilidades.

Continuando con la política expositiva de esta autora, de cerrar en conclusiones el análisis de lo explorado, cabe resaltar que lo apuntado por la Contraloría nos lleva a inferir el principal desafío: el tratamiento de los fondos de la empresa como si fueran fondos públicos, en clarísima confusión entre lo que es la titularidad del bien denominado acción (estatal) y el patrimonio de la empresa (privado).

Teniendo como base la situación mencionada, se vuelve difícil para los Administradores dar cumplimiento a lo estipulado en el Contrato Colectivo, ya que su “mal” accionar podría ser observado y glosado por la Contraloría General del Estado. El pago de remuneraciones, aumento de sueldos entre otros beneficios de los trabajadores podrían ser considerados como “excesivos” en virtud del mandato No. 8, bajo la lógica de la Contraloría General del Estado, ya expuesta; y además de eso, considerarse que va en contra de la norma suprema del Ecuador: La Constitución.

El carácter societario de compañía anónima privada de este tipo de empresas incautadas como TC Televisión únicamente se convirtió en un título para no alarmar a los trabajadores y al sistema político del Ecuador, en un abuso del Estado de obtener el orden y el poder de la comunicación siempre anhelado.

CONCLUSIONES

- A) Las empresas incautadas como es el caso de TC Televisión, por la ex AGD, son de naturaleza privada.
- B) La Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) se rige por normativa especial, entre ella las correspondientes a la Contraloría General del Estado.
- C) La negociación y contratación colectiva de TC Televisión deberían de estar exclusivamente pautadas por los principios protectores de Derechos Humanos que son de rango superior según la Constitución de la República del Ecuador y por el Código de Trabajo. Sin embargo, se ven afectadas por el Decreto 1701 publicado en el del Registro Oficial 592 de 18 de abril del 2009 y el Decreto Ejecutivo 255 publicado en el Registro Oficial 123 del 04 de febrero del 2010.
- D) Se ve afectado el cumplimiento de lo acordado en la negociación colectiva, por la normativa confusa y el considerar como públicos implícitamente, los fondos de una empresa privada que fue antaño incautada, vulnerando los derechos de los trabajadores de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.).
- E) Los conflictos entre normas para fines de aplicación práctica en el caso estudio, deberían de resolverse a base de los principios tales como: principio protector, de irrenunciabilidad, in dubbio pro operario y de actuación colectiva. Por disposición expresa del artículo 11 de la Carta Magna y en el entendido de que cuando haya contradicciones dentro de la misma constitución estas deben ser resueltas a base de considerar como prioritario la aplicación directa de los derechos y garantías del ser humano y de su protección frente al poder público.
- F) Existe un perjuicio a los trabajadores, de carácter económico por la no aplicación de normativa que respalda derechos adquiridos, en el marco de la posibilidad constitucional de resolver a su favor, el temor fundado por hacerlo –por parte de directivos-, y la existencia de una potencial carga

económica no necesariamente soportada en lo financiero, por lo poco controlable del origen de tales fondos.

RECOMENDACIONES

- A)** Desarrollar, políticas, estudios y receptor resultados de consultoría autorizadas como soporte crítico de decisiones basadas en principios, a todo conflicto laboral.
- B)** Contribuir con la difusión del caso, a fin de que la ciudadanía respalde las decisiones que deban adoptarse para el respeto concreto de los derechos de los trabajadores, censurando todo acto de intimidación a la administración empresarial, que conlleven los actos de determinación de responsabilidades o glosas, que pueda establecer Contraloría.
- C)** Reformar la contratación colectiva de TC Televisión para que vaya acorde a los Decretos emitidos y demás normativa de carácter público por la que se ve forzada y no se vulnere los derechos ya reconocidos a los trabajadores.
- D)** Elaborar propuestas normativas, a fin de que no haya espacios de duda que generen riesgo al no reconocimiento de derechos laborales, por temores fundados de sanción, por parte del sector empleador.
- E)** Realizar una provisión facultativa, en términos económicos viables (progresiva) a fin de que haya una caución concreta a favor del sector de los trabajadores, de que podrá reconocerse el impacto financiero del cumplimiento de un contrato colectivo, y obviamente cubrirse lo que se tenga que pagar.
- F)** Contribuir a la generación de una cultura de resolución de conflictos a partir de la comunicación y observancia de principios.

REFERENCIAS

- Aristóteles. (1985). *Ética II.19*.
- Asamblea Constituyente. (08 de julio de 2008). Mandato Constituyente No. 13. Montecristi, Manabi, Ecuador .
- Beck, U. (1998). *La Sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós.
- Bravo Macias, C. (08 de julio de 2008). RESOLUCIÓN No. AGD-UIO-GG-2008-12. Quito.
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L.
- Constituyente, A. (10 de julio de 2008). Mandato Constituyente 13 Incautación de Bienes a Filanbanco.
- Constituyente, A. (28 de enero de 2008). Mandato Constituyente No. 2.
- Constituyente, A. (14 de febrero de 2008). Mandato Constituyente No. 4.
- Constituyente, A. (06 de mayo de 2008). Mandato Constituyente No. 8.
- Constituyente, A. (s.f.). Constitución de la República del Ecuador. 2008.
- Ecuador, P. C. (30 de abril de 2009). Decreto Ejecutivo No. 1701.
- Ecuador, P. C. (11 de octubre de 2011). Decreto Ejecutivo No. 553.
- Ecuador, P. C. (08 de junio de 2015). Decreto Ejecutivo No. 699.
- Ecuador, P. C. (11 de diciembre de 2015). Decreto Ejecutivo No. 842.
- Ecuador, P. C. (27 de noviembre de 2017). Decreto Ejecutivo No. 227.
- Mancero, D. (2001). La Crisis Bancaria Ecuatoriana ¿una crisis diferente? *Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales*, 128 - 129.
- Nacional, C. (01 de diciembre de 1998). Ley reordenamiento en materia económica tributario financiera.
- Nacional, C. (12 de junio de 2002). Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- Podetti, H. (1997). *Los principios del Derecho del Trabajo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/11.pdf>
- Resolución No. 64, Registro Oficial Suplemento 364 (Corte Constitucional 17 de enero de 2011).
- Sanchez de la Torre, A. (2015). *Principios Jurídicos en la definición del Derecho*. Madrid: Dykinson.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **INTRIAGO SALTOS SARA SOFÍA** con C.C: # **0925683344** autora del trabajo de titulación: **IMPLICACIONES DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIAL DEL ESTADO EN LA EMPRESA PRIVADA – CASO TC TELEVISIÓN** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020.**

f. _____

Nombre: INTRIAGO SALTOS, SARA SOFÍA

C.C: 0925683344



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	IMPLICACIONES DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIAL DEL ESTADO EN LA EMPRESA PRIVADA – CASO TC TELEVISIÓN		
AUTOR(ES)	Intriago Saltos Sara Sofía		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Laboral, Derecho Societario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principio, Empresa, Privado, Régimen Especial, Derechos, Negociación Colectiva.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Dentro del presente trabajo exploratorio se procedió a analizar y determinar cuál es la normativa aplicable a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.) considerando que por un lado mantiene una naturaleza jurídica propia del derecho privado de carácter societario- sociedad anónima- y por otro ha existido conformaciones de paquetes accionarios en donde se ha titularizado al Estado Ecuatoriano como accionista, generándose en la práctica la aplicación de un “régimen especial” de normativa.</p> <p>En tales consideraciones, se ha buscado resolver si existe afectación a los derechos de los trabajadores de la compañía, considerando lo negociado en el Contrato Colectivo suscrito con anterioridad, y la incidencia del principio “in dubio pro-operario”, sobre esta relación</p> <p>Dicho principio tiene un alcance limitado, al no tener claro la normativa aplicable a la compañía, considerándola en ciertos casos como parte de la administración pública.</p> <p>La elaboración de esta investigación busca aclarar la relación entre este tipo de compañías incautadas y el impacto de los derechos adquiridos por los trabajadores, considerándolos históricamente como un grupo explotado.</p> <p>En virtud de lo mencionado con antelación, se concluye que se debe implementar normativa especial para este tipo de compañías incautadas por el Estado Ecuatoriano que garantice y no afecte la negociación colectiva, dado que existe una vulneración a los derechos de los trabajadores. Esto es, que se debe resolver el caso a base del principio de respecto al derecho adquirido de los trabajadores, y el Estado por su parte y de manera especial, debe contribuir dando a los ciudadanos la certeza de que el cumplimiento de sus deberes a base de principios constitucionales no puede ni debe ser objeto de señalamiento para fines de imputación ni administrativa, ni civil, ni penal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-986603386	E-mail: saraintriago@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Dra. Maritza Reynoso de Wright		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			